



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 05001-40-03-029-2021-00040-00
SOLICITANTE: GLORIA EUGENIA ZULUAGA TORO - CC. 32.105.583
ACREEDORES: EMERGÍA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S, BANCO DAVIVIENDA FINANCIERA TUYA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, remitió a reparto para apertura de proceso liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del CGP, en razón al fracaso de la negociación de deudas, solicitada por la señora **GLORIA EUGENIA ZULUAGA TORO**.

También se le informa que, por escrito del 17 de febrero del año en curso, la apoderada del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA solicita sea rechazado el presente tramite. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 462
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora **GLORIA EUGENIA ZULUAGA TORO**, persona natural no comerciante, por el fracaso en la negociación de la propuesta de pago, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del CGP, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional de Antioquia (CONALBOS), el día 11 de septiembre del 2020.

Con respecto a la viabilidad del trámite presentado, tenemos que la normatividad aplicable para el régimen de insolvencia de persona natural, el CGP en su artículo 531 consagra la procedencia de que la persona natural no comerciante pueda “...**3. Liquidar su patrimonio**”, **buscando no solo un alivio financiero para el deudor sino también el aprovechamiento de su patrimonio para satisfacer a sus acreedores**, partiendo siempre de la voluntad del deudor para cumplir con sus obligaciones, para conseguir que puedan surgir nuevamente a la vida crediticia y así evitar afectaciones en la economía nacional.

Ahora bien, se tiene que, para proceder con el trámite de liquidación patrimonial, se tienen que dar alguno de los siguientes presupuestos (art. 563 CGP):

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.



3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

En el caso que nos ocupa y como ya se mencionó anteriormente, la liquidación aquí solicitada se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago, nótese que con relación a este último trámite el artículo 539 del CGP, en su numeral 4, señala como requisito anexar *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”*.

Dicho esto, y tras revisar la solicitud de trámite de negociación de deudas aportada se lee como relación de activos de la deudora **GLORIA EUGENIA ZULUAGA TORO**, los siguientes bienes muebles, ya que manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer bienes inmuebles:

1. Bicicleta ruta, specialized carbón.	= \$6.000.000
2. Celular iphone 8, 64 gb, apple	= \$1.100.000
3. computador portátil lenovo, modelo 0806x, Windows	= \$ 900.000
4. Bicicleta todo terreno, on Trail	= \$ 600.000

Partiendo del hecho que estos valores fueran los correspondientes a los bienes declarados, ya que no hay certeza de su cuantía pues no hay un avalúo que nos permita tener plena seguridad de dicha estimación, se tiene que el valor de los muebles relacionados para una eventual adjudicación suma un total de \$8.600.000, que en proporción al valor total de las acreencias por cubrir es apenas del 3.1%, como quiera que el total de estas ascienden a la suma de \$276.731.583, de conformidad a la última audiencia celebrada por el centro de conciliación el día 26 de noviembre de 2020 y en ese orden de ideas, no puede concluirse que se cuente con bienes con un valor suficientemente razonable que pueda garantizarle a los acreedores el pago de sus créditos, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado.

Esta circunstancia evidentemente no demuestra una real intención del deudor de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, sin decir que sea con mala fe por parte de este, porque se entiende que si se acude a este régimen es debido diversas situaciones, en muchos casos son externas e incontrolables para el deudor; pero si se aceptará dicho trámite en estas condiciones, **se estaría desvirtuando la finalidad del régimen de insolvencia que es lograr un alivio financiero para el deudor y proteger el crédito por medio de fórmulas de recuperación viables que permitan que el deudor pueda recobrar su liquidez y superar sus obligaciones durante un periodo de crisis financiera**, no queriendo ello significar que, con dicho trámite se pueda romper la igualdad entre las partes y favorecer únicamente al deudora, toda vez que el activo relacionado por la actora no le permite a los acreedores recuperar su crédito, habida cuenta que los mismos son altamente insuficientes

Es por lo anterior, que, en el caso de aceptar tramitar el presente asunto, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones de la deudora y mutando sus obligaciones de civiles a naturales, tal y como lo estipula el artículo 571 del CGP en su numeral 1, convirtiéndose en un castigo para los acreedores que no pudieron lograr el pago de sus acreencias, con la adjudicación de los bienes de la deudora.

Con relación a la proporcionalidad que debe existir entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

*“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, **al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad.** Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial”.*¹

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del trámite de liquidación patrimonial derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por **EMERGÍA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA TUYA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias electrónicas de inmediato al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 760013103016-201900217-01



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532bc024e23bd693e646f42a4c3d95d7dea2ab9fa3a432074d82308f918d677f

Documento generado en 04/03/2021 03:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO